

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN:</p> <p>Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	---	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 11.

Negociado 2.º—Correos y Telégrafos.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 16 de Enero próximo pasado, se dispone se saque á licitación pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia á caballo entre las oficinas de Correos de Jadraque á Hiendelaencina, bajo el tipo de 1.200 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil el día 11 de Marzo próximo, á las once horas, y para optar á la misma, se admitirán proposiciones en papel del sello undécimo, en dicho Centro y en las Alcaldías de Jadraque y Hiendelaencina, hasta las diez y siete horas del día 5 del mismo, sujetándose los interesados al pliego de condiciones de manifiesto en este Gobierno, acompañando á las proposiciones y por separado, la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales ó en las Depositarias de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el 10 por 100 del importe del servicio al tipo de subasta.

Guadalajara 18 de Febrero de 1904

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el pre-

cio de..... (en letras) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por cualquier motivo un Juez de instrucción y primera instancia tenga que entregar la jurisdicción á quien con arreglo á la Ley deba sustituirle, dejará autorizado bajo su responsabilidad y la de los respectivos Actuarios un alarde del estado en que queden todos los negocios obrantes en el Juzgado, del que se sacará copia legalmente autorizada por el Secretario de gobierno, que será remitida al Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Si del alarde se apreciaren motivos de responsabilidad, el Secretario de Gobierno remitirá testimonio del mismo al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que proceda á lo que haya lugar.

El Juez propietario y el sustituto comunicarán respectivamente al Presidente de la Audiencia territorial el cese y la aceptación del cargo indicado, á la vez que el nombre y título del sustituto, el motivo legal y fecha de la sustitución.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los Jueces que ejerzan jurisdicción como sustitutos.

Art. 2.º Cuando se dé el caso previsto por el art. 68 de la Ley orgánica, el Juez municipal que hubiese actuado con tal carácter en los años más inmediatos, se encargará del Juzgado vacante, desempeñando las funciones del Juez propietario, con la limitación, para los Jueces municipales no Letrados, prevista en el artículo anterior.

La designación corresponderá al Presidente de la Audiencia territorial, á quien el Juez de instrucción y

de primera instancia ó Secretario de Gobierno, en su caso, remitirán lista de las personas á que hace referencia el citado art. 68, con expresion de sus condiciones en relacion con posibles incapacidades.

Art. 3.º Los Jueces municipales ó sus suplentes, llamados por la ley á reemplazar á los Jueces de instruccion ó de primera instancia, ordenarán de oficio, al comienzo de sus funciones, se haga saber á las partes ó representantes de las mismas su accidental intervencion en cada proceso, para que unas ú otras puedan utilizar en su caso y con oportunidad los derechos de que se crean asistidos. Del mismo modo y con igual propósito se les hará saber el nombramiento de asesor cuando en las actuaciones fuese necesario el concurso de éste.

Art. 4.º Cuando los Jueces propietarios no puedan asistir á la Audiencia pública diaria ó tengan imposibilidad justificada de practicar diligencias en la cabeza de partido, la sustitucion de los Jueces municipales, acordada por el art. 636 de la referida Ley, se entenderá limitada en estos dos últimos casos á la delegacion, y en los demás á lo dispuesto en el art. 71 de la misma Ley.

Los Jueces que, saliendo por causa oficial del pueblo de su residencia, permanezcan, no obstante, dentro del partido, continuarán, sin más excepciones que las señaladas en el párrafo anterior, ejerciendo jurisdiccion plena y adoptarán, para que el curso de los procesos no se paralice, cuantas disposiciones estimen al efecto necesarias ó convenientes.

Del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo darán cuenta los Jueces á los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas.

Art. 5.º Cuando se dé el caso extraordinario de que, tanto el Juez propietario y sus suplentes como los de bienes anteriores, se abatusiesen de conocer en un asunto determinado por hallarse todos ellos interesados en el mismo, la jurisdiccion, para que no se paralice la administracion de justicia, pasará al Juez municipal Letrado del término más próximo al Juzgado en que la necesidad se haga sentir.

Art. 6.º Los Escribanos actuarios que intervengan en la tramitacion de los asuntos de que conozcan los Jueces sustitutos, remitirán á los Secretarios de gobierno nota expresiva de las resoluciones que dicten aquéllos, para que puedan conocerlas los propietarios tan pronto como vuelvan á encargarse del despacho del Juzgado. El Juez propietario en su vista, remitirá al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, con informe reservado, otra nota total ó parcial de los acuerdos que el sustituto hubiere adoptado en el orden gubernativo, á fin de que, si procede, imponga, dentro de las facultades que le correspondan, la correccion ó castigos merecidos. En otro caso, mandará archivar el expediente.

Art. 7.º Ningún Juez comenzará á usar de licencia que le fuera concedida resignando la jurisdiccion antes de hacer el alarde á que se refiere el art. 1.º de este Decreto.

Art. 8.º Si con conocimiento de estos alardes y por su resultado el Presidente de la Audiencia territorial estimase que podía existir alguna responsabilidad para el Juez por culpa ó negligencia del mismo con ocasion de la instruccion de los expedientes en aquéllos comprendidos, acordará la suspension de la licencia, dando cuenta á este Ministerio, que la confirmará ó revocará, sin perjuicio de pasar los antecedentes al Fiscal para lo que proceda con arreglo á Derecho.

Art. 9.º Siempre que por enfermedad ó defuncion no pudiesen estos alardes ser autorizados por el Juez, lo seran por el Secretario de gobierno respectivo.

Art. 10. Al cesar los sustitutos en el desempeño de sus funciones interinas, se hará constar igualmente el

estado de los negocios en que hayan entendido y adelantado en ellos verificado durante la sustitucion, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Art. 11. Cuando ocurriese en un Juzgado algún caso de imposibilidad legal absoluta, para que un Juez y los llamados por la Ley á sustituirle administren justicia total ó parcialmente, se encargará de esta jurisdiccion el Juez del partido más inmediato, á no ser que por el Ministerio de Gracia y Justicia se nombre un funcionario para el desempeño de esta vacante de jurisdiccion.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquin Sánchez de Toca.

A propuesta de Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil que sean subsanables gubernativamente, se subsanarán en virtud de expediente instruido ante el Juez de primera instancia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

Quando las faltas sean numerosas, se formarán los expedientes que se estimen necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Estos expedientes se instruirán en papel de oficio, y no podrán devengar derecho alguno los funcionarios que en ellos intervengan.

Todas las citaciones y diligencias que se practiquen en los mismos se verificarán con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera, título VI, libro I, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Se consideran faltas subsanables gubernativamente, las que no refiriéndose á inscripciones firmadas, se cometan en los libros del Registro civil infringiendo las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las faltas que se refieran á inscripciones firmadas, se subsanarán en la forma que determina el art. 18 de la Ley de Registro civil, y si fueran errores materiales que consistieran en la equivocacion de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, se subsanarán del modo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1872.

Art. 4.º Cuando los Jueces de primera instancia tengan noticia de alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil, adoptarán las providencias que juzguen oportunas para su comprobacion, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98 del Reglamento para la ejecucion de aquella Ley.

Art. 5.º Si de las averiguaciones practicadas ó de las actas de visita semestral ó extraordinaria apareciere comprobada la falta, acordarán, si fuere subsanable gubernativamente, que se instruya el oportuno expediente de subsanacion, con audiencia del Ministerio Fiscal y practicarán inmediatamente las diligencias necesarias al efecto, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que procedan contra los funcionarios encargados del Registro y de poner el hecho en conocimiento del Tribunal competente si la falta pudiera ser calificada de delito, según prescriben los artículos 43 de dicha Ley y 96 de su Reglamento, dando cuenta en todo caso á la Direccion general.

Art. 6.º Las equivocaciones ú omisiones cometidas antes de firmarse la inscripcion, que no puedan subsanarse del modo prevenido en el art. 17 de la expresada Ley, se subsanarán extendiendo un nuevo asiento á continuacion, ó después del último, si ya se hubiere extendido alguno.

Al nuevo asiento se le dará la numeracion que le

corresponda después del anterior, poniéndose al margen de aquél y de la inscripción cuya falta ha sido subsanada, notas de referencia:

Se admitirán como medios supletorios para acordar la subsanación de dichas faltas y ordenar la extensión del nuevo asiento, los siguientes:

1.º Las partidas ó certificaciones del Registro eclesiástico.

2.º Las comunicaciones ó certificaciones referentes á los Registros de los Hospicios y Casas de Maternidad.

3.º Las que hagan relación á los Registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.º Las que procedan del Registro de los cementerios.

5.º Las justificaciones que por medio de información tesifical se practiquen en la forma prevenida en el título X, libro III, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si los interesados, que deberán ser citados previamente, no aportaren dichos documentos en el término de treinta días, el Juez que instruya el expediente los reclamará de oficio á los encargados de aquellos Registros.

De igual modo los reclamará en el caso de que no conste el nombre ó domicilio de los interesados.

Art. 7.º Las inscripciones empezadas ó interrumpidas que no puedan continuarse porque no se halle presente alguna de las personas ó funcionarios que deben suscribirlas, ó por otra causa cualquiera, se dejarán en tal estado, cubriendo con una raya de tinta la parte de la última línea que hubiere quedado sin escribir.

A continuación, si no se hubieren extendido ningún otro asiento, ó después del último si se hallare alguno, se extenderá un nuevo asiento de subsanación y se pondrán las notas de referencia al margen de este asiento y de la inscripción interrumpida.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le corresponda después del anterior, y se extenderá en virtud de los documentos prevenidos en el art. 6.º de este decreto.

En el caso de que no conste el nombre de las personas á que hubieran de referirse las inscripciones interrumpidas, ni el de los declarantes de las mismas, el Juez reclamará esos documentos de modo que abarquen el tiempo comprendido entre los tres días anteriores al de la fecha de la inscripción precedente y los tres posteriores á la de la misma inscripción, si no se hubiere extendido ninguna otra, ó á la de la fecha de la inscripción siguiente si se hubiese practicado alguna.

Art. 8.º Cuando en los libros del Registro civil aparecieren folios en blanco intercalados entre otros que contengan inscripciones, y siempre que por este indicio ó por otro cualquiera pueda suponerse racionalmente que estaban destinados á inscripciones que debieron practicarse y no se practicaron, el Juez que conozca del expediente acordará que dichos folios se inutilicen con dos rayas de tinta cruzadas en forma de aspa que cubran el lugar correspondiente al cuerpo de la inscripción, y reclamará los documentos á que se refiere el precedente artículo, del modo indicado en el mismo, á fin de que se extiendan á continuación del último asiento, y con el número de orden que les corresponda; las inscripciones que debieron practicarse en aquellos folios.

Los encargados del Registro civil harán constar, por medio de notas puestas al margen de los mismos, la causa de haberse inutilizado y la fecha de la providencia en que se acordó que se inutilizasen, citando además el libro, folio y número en que se hubiesen extendido las inscripciones correspondientes.

De igual manera se inutilizarán los espacios en blan-

co que hayan quedado entre una inscripción interrumpida y la siguiente, poniéndose la nota marginal prevenida en el párrafo anterior.

Art. 9.º Cuando los asientos extendidos con arreglo á las disposiciones vigentes carezcan de todas ó de alguna de las firmas que, según el art. 13 de la Ley de Registro civil deben autorizarlos, se hará constar en el expediente de subsanación la clase y fecha del asiento, los nombres de las personas interesadas y los de los declarantes, testigos y funcionarios que deben firmarlos, el domicilio de todos ellos ó el fallecimiento de los mismos.

A los interesados en la inscripción se les dará conocimiento de la falta y se les pondrá de manifiesto el expediente para que expongan lo que estimen conveniente, y á los declarantes, testigos y funcionarios que deben suscribir el asiento se les citará para que comparezcan ante el Juez municipal en el término de tres días y uno más por cada treinta kilómetros de distancia, á fin de que, previa lectura de dicho asiento en la forma prevenida en el art. 15 de la citada Ley y de manifestar su conformidad, pongan su firma al pie del mismo.

Del resultado de la comparecencia se levantará un acta por el Secretario del Juzgado municipal en pliego separado, que firmarán el Juez y el compareciente, la cual se remitirá al Juez que conozca del expediente de subsanación, para que se una á este expediente.

Si alguno de los citados declarantes, testigos ó funcionarios no hubiera comparecido ó no estuviera conforme con el asiento, el Juez de primera instancia acordará que se extienda un asiento nuevo, reclamando de oficio, si no los presentasen los interesados, los documentos necesarios para ello, según el art. 6.º del presente Decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se acordará igualmente en el caso de fallecimiento de cualquiera de aquéllos ó de ignorarse su domicilio.

Art. 10.º Las inscripciones que se extiendan en virtud de expediente de subsanación de faltas, expresarán esta circunstancia y la fecha de la providencia en que se hayan mandado practicar.

Los encargados del Registro harán constar en dichas inscripciones las circunstancias generales prescritas en el art. 20 de la Ley de Registro civil y las especiales del acto á que se refieran en cuanto resulten del expediente.

Si por su concisión ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales.

Art. 11.º Los encargados del Registro civil no expedirán certificaciones de asientos interrumpidos ó que carezcan de las firmas debidas, sino en virtud de mandamiento de la Autoridad judicial.

Tampoco las expedirán, si no se cumple este requisito, de los asientos cuyas omisiones ó equivocaciones hayan sido subsanadas por medio de otros asientos nuevos.

Art. 12.º Las faltas relativas á la numeración de las inscripciones y foliatura de las hojas, se subsanarán del modo prevenido en el art. 10 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1872.

Art. 13.º Los libros que contengan inscripciones y carezcan, no obstante, de la diligencia de apertura, se presentarán inmediatamente en el Juzgado de primera instancia, á fin de que se subsane esta falta, en la forma establecida en los artículos 11 y 17 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Registro civil y segunda de las disposiciones transitorias del mismo.

Si dicha diligencia se hallase extendida y careciese de alguna de las firmas que deben autorizarla sin poderse poner en el acto, se extenderá nueva diligencia á

continuación de la anterior, con arreglo á las citadas disposiciones, y lo mismo se hará en el caso de que contenga alguna omisión ó equivocación.

Art. 14. La falta de la diligencia de cierre de los libros del Registro civil se subsanará conforme á lo preceptuado en el art. 12 de dicho Reglamento.

Si careciese de alguna de las firmas necesarias, el encargado del Registro y el Secretario comprobarán los datos consignados en la misma, y si resultaren iguales á los que aparezcan del libro la firmarán en el acto.

En el caso de que resulte alguna diferencia extenderán nueva diligencia de cierre á continuación de la anterior en la forma prevenida en dicho artículo.

Art. 15. La nueva diligencia de apertura ó cierre expresará la circunstancia de haberse extendido en virtud de expediente de subsanación y la fecha de la providencia en en que se mandará extender.

Además, siempre que se hayan inutilizado folios en blanco ó extendido nuevas inscripciones de subsanación, se citarán en la diligencia de cierre el número de aquellos folios y el de las nuevas inscripciones.

Art. 16. La reconstitución de los libros de los Registros civiles destruidos, en todo ó en parte, por efecto de un accidente casual ó voluntario, se verificará del modo establecido en el Real decreto de 12 de Enero de 1876 é Instrucción de la misma fecha.

Cuando el nombramiento de Delegado para la reconstitución de dichos libros recaiga en el Juez de primera instancia, desempeñará las funciones de auxiliar el Secretario de gobierno del mismo Juzgado, quien podrá designar el escribiente que necesite, con la aprobación del Juez.

Art. 17. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolverá en cada caso las dudas que se ofrezcan respecto á la inteligencia y aplicación de las disposiciones del presente Decreto, acompañando á la consulta el dictamen fiscal y demás antecedentes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las zonas de Reclutamiento, para su destino á Cuerpo, los reclutas que forman las dos últimas quintas partes del reemplazo de 1902 que, en cumplimiento de la Ley de 4 de Diciembre de 1901, quedaron para unirse al de 1903, y los dos primeros quintos de éste, siendo el cupo de unos y otros señalado á cada zona el que expresa el adjunto estado núm. 1. Para llevar á cabo el destino é incorporación á los cuerpos, y con objeto de que éstos lleguen á tener la debida proporcionalidad entre los distintos reemplazos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las unidades que se expresan en la casilla (1) del estado núm. 2, llamarán á filas para la citada fecha los reclutas que tienen hoy con licencia ilimitada é incorporarán también á ellas el número de los que señala la casilla (5), de las zonas que marca la (27), excepto los depósitos y secciones de caballos sementales, que no incorporarán recluta alguno interin no se ordene expresamente por este Ministerio,

El número de la casilla (25) representa:

a) Para las unidades de Infantería, excepto las de Baleares y Canarias, la mitad de la fuerza renovable, ó sea, la que queda deduciendo de la plantilla el número de voluntarios, reenganchados y recargados de tiempo de servicio; y para todas las demás unidades de la Península y Africa, la tercera parte de dicha fuerza renovable.

b) La mitad de la fuerza que compone los cuadros activos de tropa de las zonas de Reclutamiento y regimientos y depósitos de Reserva, deducidos asimismo los enganchados, reenganchados y recargados (casillas (2) á (13) del estado número 2).

c) El número que se señala á cada cuerpo para reemplazar los individuos que forman las Secciones de tropa de las Academias y demás unidades y organismos que no se nutren directamente de las zonas (casillas (14) á (24)).

Para esto se toma como base, en todas estas unidades, la mitad de la fuerza renovable, pues sólo podrán servir en ellas dos años, una vez que los individuos de Infantería se destinarán al terminar la instrucción, y los de los demás Cuerpos y Armas cuando lleven un año de servicio en filas.

El batallón disciplinario de Melilla no tomará más reclutas que aquellos que deben prestar servicio en él, según las prescripciones de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.ª Los demás reclutas, hasta el número que marca la casilla (26), marcharán con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y permanecerán en esta situación hasta que se ordene por este Ministerio su incorporación á filas.

3.ª A los reclutas en la situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza, se les empezará á contar el tiempo de servicio en filas desde que se incorporen á sus Cuerpos.

4.ª Los reclutas que se hayan de incorporar desde luego á las brigadas de tropas de Administración y Sanidad militar, lo harán á la unidad que se halle en la capital de la región á que pertenezca la zona de que proceden, y no á la Plana Mayor de la brigada, exceptuando los designados para las Secciones de Ceuta y Melilla, que irán á ellas directamente.

5.ª La distribución de reclutas en Baleares y Canarias se hará por los Capitanes Generales respectivos, sobre las mismas bases establecidas anteriormente, pero tomando en todos los Cuerpos la tercera parte de la fuerza renovable, y completando esta tercera parte en las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar y el que se señala para la Brigada Obrera y Topográfica de E. M., é incorporarán desde luego á filas á todos los reclutas.

Para atender al aumento de fuerza consignado para el regimiento de Infantería de Baleares, núm. 2, en el presupuesto del actual, dado lo reducido del cupo de Baleares para las atenciones de la guarnición de aquellas islas, se destinan á dicho Cuerpo 400 reclutas de las zonas de la Península que señalan los estados números 2 y 3.

6.ª La designación personal de los reclutas para cada Cuerpo la hará, como en el año último, el Jefe de la zona, representando á todos los que los tomen de ella, bien entendido que se ha de cumplir con toda exactitud cuanto preceptúan el Reglamento para la ejecución de la Ley y disposiciones posteriores, respecto á tallas y oficios ó apti-

tudes especiales y á turno para elección, así como que las cuatro quintas partes, por lo menos, de los reclutas para Telégrafos y para Sanidad militar sepan leer y escribir, siempre que sea posible, con la sola excepción de que á los depósitos y secciones de caballos sementales se les asignarán reclutas con talla de 1,680 metros y superiores. La falta á la concentración de los reclutas no les eximirá en ningún caso de su destino adonde por las condiciones que aparezcan en su filiación les correspondan.

Quando entre todos los reclutas de una zona no hubiese suficientes de la talla que algún Cuerpo necesite, dará para subsistir á los que falten, los de la inferior que más se aproximen á aquella, repartiendo éstos de menor estatura entre todos los contingentes de la zona que deban recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso de que sobren de una talla elevada en alguna zona, se elegirán entre ellos para los Cuerpos que la tengan señalada, los de mayor desarrollo físico, siempre que por razón de oficio no deban serlo otros, dando los restantes á los Cuerpos que tengan señalada la talla inmediata inferior.

Los Jefes de las unidades que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios ó entre éstos y los que no los posean, y se nutran de distintas zonas, podrán dirigirse á los Jefes de éstas manifestándoles el número de reclutas de cada oficio que conyenaria al mejor servicio les fueran destinados, y esta indicación será atendida en lo posible, pero sin que en ningún caso resulten por ello infringidas las prescripciones que establecen el Reglamento para la ejecución de la Ley, las demás que se hallen vigentes y las contenidas en esta circular.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, recibirá los reclutas que designe este Ministerio, una vez que habrán demostrado su aptitud, previo examen; y en las zonas en que no se designen nominalmente, los que tengan la reglamentaria para dicho Cuerpo, pero con la baja que en el número de ellos pueda resultar, como consecuencia de los que establece la base 8.^a

7.^a Los Jefes de las zonas serán responsables de que la distribución se haga como queda dicho.

8.^a La diferencia que resulte entre el número de reclutas de cada zona y el total de lo que distribuya á los Cuerpos que concurren á la misma, sea por exceso ó por defecto, se repartirá proporcionalmente entre todos con relación al contingente marcado para cada Cuerpo, excepto los que se señalan para Baleares, que se enviarán completos.

9.^a Se autoriza á los reclutas que por circunstancias especiales se encuentren actualmente fuera del territorio de su zona á gran distancia de ella, y no cuenten con recursos para sufragar el gasto de un largo viaje, á presentarse en la cabecera de la zona en que residan, pero siendo destinados por aquella de cuyo cupo forman parte, para lo cual, el Jefe de la zona en que se presente alguno en estas condiciones, lo avisará por telégrafo al de la que corresponda, el cual comunicará al primero el destino, que le dará según sus aptitudes y circunstancias, así como si debe incorporarse al Cuerpo ó marchar con licencia ilimitada, enviándole en este caso, sin pérdida de tiempo, el oportuno pase.

El Jefe de la zona en que se haya presentado el recluta, en vista de estas noticias, ordenará su

marcha, y lo socorrerá en la forma que lo hubiera hecho la zona á que pertenece.

10.^a El recluta que haya sido designado para servir en cualquiera unidad no podrá ser rechazado después por ningún concepto.

11.^a Reunido el contingente para cada Cuerpo, el Jefe de la zona pasará la revista á los que lo forman como perteneciendo ya á dicha unidad; y con objeto de que adquieran el hábito, tan necesario en caso de movilización, de marchar como individuos de tropa, sin ser conducidos por Oficiales ó clases, dispondrá emprendan la marcha para su destino los que deban incorporarse desde luego á filas, entregando al que á su juicio reúna mejores condiciones para ello, que nombrará jefe de la partida, las listas de embarco, dándole una papeleta escrita con el itinerario que ha de seguir, las estaciones en que tendrá que presentar cada una de las demás listas que lleve y la hora á que llegará á estas estaciones, para evitar errores ó retrasos en el viaje, haciendo comprender á todos los individuos que componen la partida la obligación en que están de obedecer al designado como jefe, y á éste, que si notare la falta de alguno durante el viaje, ó se resistiese á obedecerle, dé parte de ello, en la primera parada, á la pareja de la Guardia civil, así como al Oficial que se haga cargo de ellos al llegar á su destino.

12.^a Las Autoridades militares de los puntos de tránsito adoptarán las medidas necesarias para que el orden no se turbe en las estaciones, recabando el concurso de las civiles, si lo creyeran conveniente; y la Guardia civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días de movimiento de reclutas, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular el jefe de la partida y los demás reclutas de ella, y guiar y ayudar al primero en los cambios de tren y en la operación de tomar el vale de pasaje con la lista de embarco para el número de individuos de que se componga la partida.

13.^a La Guardia civil cuidará también de hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que vayan incluidos.

14.^a Cuando los contingentes deban cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, ó deban aguardar durante las horas de la noche el enlace de trenes, acudirán á la estación, á la llegada de éstos, Oficiales y clases de tropa comisionados para facilitar á dichos contingentes el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino; y á este fin, los Jefes de las zonas avisarán por telégrafo á las Autoridades militares de los puntos en que los grupos de reclutas hayan de detenerse, del tren en que viajan, de su destino y del número de individuos de que cada uno se compone.

15.^a El Jefe de la zona avisará por telégrafo al del Cuerpo la salida de cada contingente, expresando el tren en que hace el viaje, para que se encuentre, á su llegada, en la estación un Oficial con las clases necesarias para conducirlo al cuartel. Los Cuerpos que guardecen puntos en que no hay estación de ferrocarril, irán á recoger sus reclutas á los que expresa el estado núm. 4, y los que hayan de recibirlos de zonas que estén en la misma localidad, enviarán á buscarlos el día y á la hora que les comuniqué el Jefe de la zona.

Los contingentes para los Cuerpos de Mahón, Ceuta y Melilla embarcarán en Barcelona, Algeciras y Málaga respectivamente, a cuyos Gobernadores militares avisarán la salida los Jefes de zona; y aquellas Autoridades dispondrán lo conveniente para que a su llegada se hagan cargo de los reclutas los Oficiales y clases necesarios, que cuidarán de su alojamiento y manutención y de embarcarlos para su destino.

16. A los reclutas que no deban incorporarse a sus Cuerpos, les expedirá el Jefe de zona licencia ilimitada por exceso de fuerza, y marcharán desde luego a sus hogares hasta que sean llamados como previene la prescripción 2.^a

17.^a Las zonas satisfarán a los reclutas, a razón de 0'50 pesetas diarias, los socorros de tránsito para incorporarse a la capitalidad de ella, así como los de permanencia y regreso a sus hogares a los que obtengan la licencia ilimitada; y a los que se hayan de incorporar a Cuerpo, les abonarán los dichos socorros hasta el día anterior a la revista, y, a partir de ésta, el haber y pan que les corresponda, entregando a cada uno el importe de los días que haya de tener de duración su viaje de incorporación. Los socorros que faciliten los Ayuntamientos, serán reintegrados por la Caja de recluta a la presentación de los cargos.

Para atender a estos gastos, la Ordenación de pagos de Guerra librará a las zonas, con la anticipación necesaria, la cantidad que se considere suficiente, que será cargo a los créditos correspondientes del presupuesto.

18. Todos los Cuerpos y unidades quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se disponga la reducción a la reglamentaria, debiendo, sin embargo, ir haciendo lo que vayan cumpliendo el tiempo que estén obligados a servir en filas.

19. La incorporación a las unidades que expresan las casillas (14) a (23) del estado 2, de los individuos que las mismas señalan, no se hará hasta que por este Ministerio se ordene dicha reducción de fuerza, exceptuándose de los hombres necesarios para cubrir las bajas que existan y las que ocurran en las unidades citadas, lo que se hará con individuos de los que marca el estado núm. 2, por el orden y en el número que en él se establece.

Los de las secciones 3.^a y 4.^a de la Escuela Central de Tiro del Ejército y de la de Sementales de Artillería, no se hará hasta que se ordene por este Ministerio.

20. La Infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados números 2 y 3 señalan.

21. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes del Cuerpo y los de las zonas de reclutamiento, relativos a noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

22. Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino de los reclutas, los citados Jefes remitirán a este Ministerio, tan pronto terminen aquellas operaciones, los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; y los Capitanes Generales y Comandantes Generales de Ceuta y Melilla informarán al propio tiempo acerca de si los reclutas recibidos por las unidades de su mando reúnen las condiciones reglamentarias en cuanto a oficio, aptitud y talla se refiere, mani-

festando, en el caso de que los de algún Cuerpo no las reúnan, si los recibidos por otros en que no se exijan las mismas condiciones tienen las que aquellos les faltan.

23. A los fines que oportunamente se determinarán, los Cuerpos de Caballería é Infantería que se citan en el estado núm. 5 incorporarán a filas de más y de menos, respectivamente, el número de reclutas que en el mismo se indica, con relación al que señala la casilla (25) del estado núm. 2.

24. Los Capitanes Generales de las regiones y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla dictarán las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas le sean consultadas, á menos que, atendidas su naturaleza é importancia, consideren necesario exponerlas á este Ministerio. Las citadas Autoridades, así como cuantos tomen parte ó intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas á sus destinos, pondrán especial cuidado para evitar errores y entorpecimientos al hacerse estas operaciones, que podrían dar por resultado retrasarlas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1904.

LINARES.

Señor....

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la Real orden circular de 12 del actual (D. O. núm. 33), quede modificada en el sentido de que no se expidan las licencias ilimitadas por exceso de fuerza, á que se refiere su regla segunda: incorporándose a filas todos los reclutas de que dispongan las zonas de la Península, cuyos Jefes se ajustarán á la distribución que detalla la casilla 26 del estado núm. 2 de dicha disposición.

Es asimismo la voluntad de S. M., que los Jefes de las zonas de Reclutamiento, una vez verificada la distribución, avisen directamente por telégrafo á los de los Cuerpos y unidades correspondientes, el número exacto de reclutas, que, procedentes de las suyas, se les destina y el que se les haya de incorporar definitivamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1904.

LINARES

Señor....

Estado núm. 1.

ZONAS	Dos quintas partes del cupo señalado por Real decreto de 21 de Enero de 1903.	Dos quintas partes del cupo señalado por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1903.	SUMA
Logroño, núm. 1.....	273	247	520
Jaen, 2.....	477	431	908
Orense, 3.....	413	438	851
Mataró, 4.....	251	242	493
Pamplona, 5.....	512	504	1 016
Badajoz, 6.....	355	354	709
Oviedo, 7.....	334	317	651
Lugo, 8.....	399	375	774
Amería, 9.....	507	469	976
Osuna, 10.....	434	388	822
Burgos, 11.....	468	465	933
Toledo, 12.....	353	338	691

Málaga, 13.....	440	463	903
Soria, 14.....	283	274	557
Zafra, 15.....	306	326	632
Getafe, 16.....	316	339	655
Córdoba, 17.....	461	551	1.012
Castellón, 18.....	444	456	900
San Sebastián, 19.....	314	320	634
Murcia, 20.....	398	424	822
Teruel, 21.....	342	344	686
Bilbao, 22.....	365	375	740
Zamora, 23.....	401	388	789
Gerona, 24.....	354	358	712
Játiva, 25.....	475	469	944
Cuenca, 26.....	406	358	764
Ciudad Real, 27.....	409	360	760
Valencia, 28.....	412	430	842
Santander, 29.....	346	346	692
León, 30.....	540	535	1.075
Segovia, 31.....	211	234	445
Coruña, 32.....	318	328	646
Tarragona, 33.....	356	371	727
Granada, 34.....	450	437	887
Santiago, 35.....	305	310	615
Valladolid, 36.....	308	310	618
Pontevedra, 37.....	508	494	1.002
Huelva, 38.....	436	418	854
Manresa, 39.....	342	345	687
Cáceres, 40.....	330	363	693
Ávila, 41.....	277	308	585
Cádiz, 42.....	358	416	774
Gijón, 43.....	288	304	592
Palencia, 44.....	298	300	598
Alicante, 45.....	488	500	988
Villafranca, 46.....	230	224	454
Huesca, 47.....	455	477	932
Lorca, 48.....	338	357	695
Albacete, 49.....	373	353	726
Talavera, 50.....	336	363	699
Lérida, 51.....	462	458	920
Salamanca, 52.....	437	441	878
Guadalajara, 53.....	260	276	536
Monforte, 54.....	226	389	815
Zaragoza, 55.....	440	402	842
Ronda, 56.....	455	458	913
Madrid, 57.....	234	223	457
Idem, 58.....	219	222	441
Barcelona, 59.....	308	304	612
Idem, 60.....	349	332	681
Sevilla, 61.....	425	368	793
Victoria, 62.....	145	149	294
Tarrasa, 63.....	265	267	532
Baleares.....	421	436	857
Santa Cruz de Tenerife.....	199	205	404
Las Palmas.....	171	174	345
Totales.....	24.000	24.000	48.000

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA de Guadalajara.

ESCALAFONES PROVINCIALES

Se hallan vacantes en los mismos, las siguientes plazas:

Escalafon de Maestros.

- 1.^a clase. Por antigüedad, las plazas números 1 y 3.
 3.^a clase. Por idem id., las números 47, 51 y 53.
 1.^a id. Por mérito, las plazas números 2 y 6.
 3.^a id. Por idem, las id. 34, 68, 84 y 86.

Escalafon de Maestras.

- 1.^a clase. Por antigüedad, las plazas números 1 y 3.
 2.^a clase. Por idem id., la número 19.
 3.^a clase. Por idem id., las núms. 48, 50, 59 y 72.
 1.^a id. Por mérito, la plaza núm. 10.
 2.^a id. Por idem, la id. núm. 26.
 3.^a id. Por idem, la id. núm. 38.

Las cuales, así como las resultas, se anuncian en el *Boletín oficial* por término de treinta días, para su provisión, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y Real orden de 4 de Abril de 1884, teniéndose en cuenta por los interesados, las siguientes advertencias:

1.^a Las plazas correspondientes á la antigüedad se proveerán sin necesidad de solicitarlo, corriéndose los lugares respectivos según el mayor tiempo de servicios de cada Maestro de los que ya figuran en el escalafón.

2.^a Las plazas correspondientes al mérito se proveerán entre los Maestros de la clase inmediata inferior que lo soliciten en el plazo de treinta días, á contar desde aquél en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, debiéndose acompañar á la instancia hoja de servicios y los documentos que justifiquen los méritos alegados, dándose la preferencia á los aspirantes que se hallen comprendidos en mayor número de casos de los taxativamente señalados en el Real decreto de 27 de Abril de 1877.

3.^a Los maestros que no hayan figurado en el Escalafón para ingresar por primera vez, deberán solicitarlo por instancia, acompañando su hoja de servicios. Si proceden de otras provincias y en los Escalafones de las mismas han figurado en alguna de las tres primeras categorías, deberán acompañar á la instancia certificación del Jefe de Instrucción pública y Bellas Artes, de la provincia de que proceden, que acredite el lugar y clase que ocuparon en el escalafón de la misma, teniendo derecho preferente para ocupar las vacantes anunciadas.

Guadalajara 18 de Febrero de 1904.—El Presidente, José Coello.—El Secretario, Juan Francisco Rello.

COMISION PROVINCIAL

Vacante la plaza de de Maestro Sastre de la Casa de Expósitos de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, la Comisión provincial ha acordado abrir concurso por término de diez días para recibir solicitudes.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Secretaría de esta Corporación dentro del indicado plazo, á contar desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que estimen oportunos; advirtiéndose que para la provisión de esta plaza, los solicitantes se someterán á un ejercicio práctico que la Comisión provincial determinará, tanto la forma verificarse como el día en que ha de tener lugar.

Guadalajara 18 de Febrero de 1904.—El Vicepresidente accidental, Félix Alvira.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

Tesoreria de Hacienda

Con fecha 19 de Enero último, participa la «So-

ciudad García y Compañía, Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, que ha nombrado Recaudadores auxiliares para las zonas y pueblos que comprenden las de esta capital y Cifuentes, á D. Manuel Pastor Rubio y á D. Julian Lopez Lopez, respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 18 de Febrero de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: que debiéndose aquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Marzo, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1.ª	Jabón común.
Idem de 2.ª	Leche de vacas.
Aceite mineral.	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azucar blanca.	Patatas.
Carbón de Cok.	Tocino.
Garbanzos.	Vino común.
Huevos.	

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 29 del presente á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 18 de Febrero de 1904.—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Barceló.

AYUNTAMIENTOS.

GUADALAJARA.

Ignorándose el paradero de los mozos alistados en esta Ciudad, para el actual reemplazo que á continuación se expresan, se les cita y requiere por medio del presente edicto, para que se presenten en estas Casas consistoriales á las diez de la mañana del domingo seis de Marzo próximo, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados, para ser tallados y reconocidos y oírles las excepciones que alegaren; apercibidos de que, si no concurren dejando de justificar la causa que se lo impidiere, les parará el perjuicio consiguiente.

Guadalajara 18 de Febrero de 1904.—El Alcalde Presidente, Juan Miranda.—El Secretario, Ramón Corrales.

Mozos que se citan.

Fidel Gonzalo Perea, núm. 5 del sorteo.
Victor Ibarondo Alcorlo, núm. 15.
Ildefonso Julian Medel Fernández, núm. 17.
José Decrest Champané, núm. 19.
Emilio Jacinto Castrillo Ruiz, núm. 35.

Angel Yusto Fernandez, núm. 38.
Enrique Moreno Rubí y Moral, núm. 60.

MOCHALES.

Ignorándose el paradero del mozo Angel Manuel Martínez Lopez, hijo de D. José Antonio y de D.ª Ursula, á quien en el sorteo celebrado el día 14 del actual, le ha cabido en suerte el número 1, se le cita y requiere por el presente para que el día 6 de Marzo próximo, hora de las diez, comparezca ante este Ayuntamiento al acto de clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar, en cuyo acto podrá exponer las alegaciones que tuviere por conveniente, pues de no hacerlo en dicho día no le será admitida ninguna alegación y le parará el perjuicio que haya lugar.

Mochales 16 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Florentino Gutierrez.

Juzgados municipales

SIGUENZA.

Don José María Sanz Hernández, Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad de Sigüenza y su Distrito, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas á D.ª Jacoba Muñoz de la Gándara, ó en su representación á D. Angel Novoa Pareja, de esta vecindad, ciento cincuenta y siete pesetas más las costas á que han sido condenados Pedro Lucio Alvaro y Laureano Lucio Alvaro, vecinos de Imón, en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se sacan á la venta en pública y tercera subasta y sin sujeción á tipo, por término de veinte días las fincas rústica y urbana que á continuación se expresan:

Una tierra en el término municipal del referido Imón y sitio denominado del Alto del Concejo, de cabida de tres fanegas; linda Saliente y Mediodía otra de Hermenegildo Martínez, Poniente y Norte yermo, vale trescientos setenta y cinco pesetas.

Una casa morada en dicha villa de Imón, calle de los Arreñales; que linda por la derecha otra de Valentin Martínez, izquierda otra de Julian Andrés y espalda otra de Diego La Toba, tasada en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Casa Audiencia de este Juzgado, sita en el Hospicio, el día 10 de Marzo próximo venidero, á las diez de su mañana; se admitirán posturas sin sujeción á tipo alguno, y para hacerlas será requisito indispensable exhibir la cédula personal y depositar en mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; advirtiéndose que dichas fincas se sacan á la venta, sin suplir los títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante.

Dado en Sigüenza á trece de Febrero de mil novecientos cuatro.—José María Sanz.—P. S. M.—El Secretario, Matias Aguayo.

PARTE NO OFICIAL

Sacristán-Organista, de 16 años, de excelente voz, se ofrece á Sacristán-Secretario, para servir Sacristía, á cambio de manutención y de ser instruido en trabajos de Secretaría. Dirigirse al Cura párraco de Imón.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.